

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Julián Camilo Angulo Osorio y/o</b>
<b>Demandado</b>	<b>William Alberto Acosta y/o</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112019-00521</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Fija Caución</b>

1. En lo que respecta a la solicitud obrante en el arch. 5.2 para que se releve a la curadora *ad litem* designada en el arch. 4.7, a fin de que represente al señor William Alberto Acosta Berrío, la misma será denegada en tanto la respuesta a la demanda aportada por dicha profesional del derecho fue arrimada, y se observa en el arch. 5.4.

2. En el arch. 5.3 obra la solicitud de la Aseguradora Solidaria de Colombia para que se le autorice a prestar caución, con el propósito que se levante la medida cautelar decretada, y se garantice con aquella el *“cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios que resultaren probados dentro del proceso.”*

Por auto de 2 de marzo de 2021, el juzgado admitió la demanda de Julián Camilo Angulo Osorio y/o en contra de William Alberto Acosta Berrío y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Seguidamente en ese mismo auto, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia, ubicado en la Carrera 76 N° 35-40 Edificio San Esteban del Municipio de Medellín. Al efecto, se expidieron y remitieron los oficios pertinentes, y posteriormente la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia acató la medida (archs. 1.6, 1.6.1 y 1.8).

Al respecto, el artículo 590, literal b, inciso tercero del CGP, prescribe: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Coherente con esta disposición el Despacho halla procedente la solicitud de la aseguradora demandada, y en consecuencia, se ordena a la ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de \$109.000.000 dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de levantar la medida inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia, ubicado en la Carrera 76 N° 35-40 Edificio San Esteban del Municipio de Medellín, decretada en auto de 2 de marzo de 2021.

5

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86aaa0581196e93ce68661951d01270a5408f15f784336312d16745f45e7b3**

Documento generado en 16/06/2022 04:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**